RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 10 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00146	NRD	URIEL ALBERTO ESTRADA RODRÍGUEZ – POLICÍA NACIONAL	**Tener por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **SEGUNDO. – Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda. **TERCERO. –** Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

ESTADOS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2019-00146

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **52001233300020190014600**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Uriel Alberto Estrada Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Tema: **Requiere pruebas documentales**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad parcial de la Resolución No. 0675 del 31 de mayo de 2016 y la nulidad de la Resolución No. 01661 del 6 de abril de 2018, por medio de las cuales se negó la solicitud de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, *"se restablezca el derecho al pago de la indemnización con el grado inmediatamente superior y se ordene el reconocimiento de la indemnización, con un aumento en el doble de lo pagado, y a la bonificación del 30% sobre el total de la indemnización ordenado en el Decreto 1091 de 1995"; "*se reconozcan intereses; se ordene la indexación de las sumas debidas; *"se restablezca el derecho al pago de la indemnización con el grado inmediatamente superior y se ordene el reconocimiento de la indemnización con la bonificación del 30% sobre el total de la indemnización ordenado en el Decreto 1091 de 1995"*; y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 11 de abril de 2019.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda oportunamente, no propuso excepciones y la única prueba que aportó fue el Oficio No. S-2019-028152/DENAR-UNDEJ-29.25 del 3 de mayo de 2019, por medio del cual se solicitó el expediente administrativo a la Jefatura del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 1° de agosto de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2019-00146

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

"13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

"5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto […]

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.
11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito"[1]

Y también ha manifestado:

"Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

---

[1] Auto del 16 de julio de 2020, radicación 11001032600020170006 3-00 (59256)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2019-00146

[…]

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma"[2]

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales; que la entidad demandada también solicitó como prueba documental el expediente administrativo correspondiente al señor Uriel Alberto Estrada Rodríguez, el cual ya fue aportado al proceso; y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se incorporarán las pruebas documentales aportadas por las partes, se correrá traslado para que estas presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 15 a 88 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos visibles a folios 125 y 126 del expediente físico, contenidos en los archivos digitales *"04 ContestacionDemanda"* y *"05 ExpedienteAdministrativo"*, relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

---

[2] Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00
[3] desta06narino@notificacionesrj.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2019-00146

TERCERO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[4].

CUARTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado Javier Andrés Córdoba Ramos, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[4] desta06narino@notificacionesrj.gov.co